



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1958

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores 5

INSERCCIONES
No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

SUSCRIPCION ANUAL
Particulares 400 ptas
Centros oficiales.. 350

Año 1972

Jueves 6 de julio

Número 154

Providencias Judiciales

Audiencia Provincial

Cédula de notificación

La Audiencia Provincial de Burgos, en proveído de quince del pasado mes de mayo, dictado en el rollo de sala, dimanante de la causa número 27 de 1970 del Juzgado de Instrucción de Burgos 1, seguida por el delito de robo, contra César Sendino Campo, y tres más, ha acordado ingresar en la Caja General de Depósitos de esta Delegación de Hacienda, la cantidad de 580 pesetas, que en concepto de indemnización, le fueron concedidas a don Liberto Mediavilla Castaño, en la sentencia pronunciada por este Tribunal y que el resguardo correspondiente a tal ingreso, quede en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial, bajo la custodia del Sr. Secretario, y por la presente, se hace saber a dicho don Liberto Mediavilla, que tal cantidad se encuentra a su disposición, la que podrá obtener mediante la recogida en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia del resguardo mencionado.

Y para que conste, y sirva de notificación a dicho don Liberto Mediavilla, expido y firmo la presente, en Burgos, a 24 de junio de 1972.—El Secretario de Sala, (ilegible).

Burgos

Cédula de requerimiento

El Ilmo. Sr. D. José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado-Juez de Instrucción del número 2

de esta ciudad y su partido, en resolución dictada con esta fecha en las diligencias preparatorias número 262 de 1970, por imprudencia temeraria, contra Manuel Chico Rodríguez, mayor de edad, casado empleado y vecino de Braine Le Compte (Bélgica), 1 Chaussee, ha acordado se requiera por medio de la presente a dicho penado para que haga entrega del permiso de conducir, a fin de cumplir la pena de privación del mismo que por tres meses y un día le ha sido impuesta.

Y para que conste y sirva la presente de requerimiento en forma a dicho penado, la expido en Burgos, a 26 de junio de 1972.—El Secretario, (ilegible).

Cédula de notificación

El Ilmo. Sr. D. José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado-Juez de Instrucción del número 2 de esta ciudad y su partido, en resolución dictada con esta fecha, en las diligencias preparatorias número 79 de 1970, por imprudencia, contra Jean Renault, domiciliado en 4 Rue des Eglantieres, 94 Thiais (Francia), ha acordado se notifique por medio de la presente a dicho penado que la fecha de extinción de la pena de privación del permiso de conducir la dejará extinguida el día 10 de septiembre próximo.

Y para que conste y sirva la presente de notificación en forma a dicho penado, la expido en Burgos, a 27 de junio de 1972.—El Secretario, (ilegible).

Don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que, en resolución dictada con esta fecha en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia de don Ramiro Pérez Romero, de Burgos, contra don Juan Ignacio Otamendi Aranguren, de igual vecindad, sobre reclamación de cantidad, he acordado anunciar la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, y precio del avalúo, de los siguientes bienes embargados en dicho procedimiento como de la propiedad del demandado:

«La vivienda sita en el piso cuarto, letra F, de la casa sita en la ciudad de Burgos, Avenida del General Vigón, s. n., que consta de vestíbulo, un salón comedor, cuatro habitaciones con armarios empotrados, tiene luces exteriores. La cocina es mixta de gas y electricidad, con instalaciones para otros servicios domésticos, cuarto de baño completo y otro de aseo con ducha. Tiene unos 120 metros cuadrados edificadas.»

Tasada en 700.000 pesetas.

La casa en que está sita dicha vivienda, también embargada en dichos autos, se describe así: «Una casa, en la ciudad de Burgos, Avenida del General Vigón, s. n., al pago denominado «Calleja Honda», consta de dos plantas de sótano y una planta destinada a locales comerciales, y de nueve plantas destinadas a viviendas, a razón de seis viviendas por planta, y una planta de ático con cuatro viviendas. Tiene su acceso principal por la Avenida del General Vigón, a la cual da su fachada, enclavándose



el portal en su parte central, teniendo una distancia a la Avenida dicha de 5 metros aproximadamente. Todo como una sola finca de 506 metros cuadrados, linda por el norte con finca propiedad de doña Rosa Español Ladrón de Guevara, que es la izquierda en línea de 22 metros; al sur, o derecha, en línea de 22 metros, con finca de don Carlos Andrés Ureta; al este o espalda, en línea de 23 metros, con finca de don Carlos Andrés Ureta, y al oeste o frente, en línea de 23 metros, con la Avenida del General Vigón. Aparece inscrita en dominio a favor de don Jesús Vega López y doña María Resurrección García Espinosa, sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal.

Para el remate, se ha señalado las once horas del día dieciocho de agosto próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en Secretaría del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación de la vivienda; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero; que se anuncia la subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad de la vivienda; que la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad, en relación con todo el edificio, obra en Secretaría del Juzgado, donde puede ser examinado en días y horas hábiles, y que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Burgos, a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Juez, José María Azpeurrutia Moreno.—El Secretario, (ilegible).

3665. — 547,00

Don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que, en resolución dictada con esta fecha en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia de don José

Luis Pérez Ortega, de Burgos, contra don Juan Ignacio Otamendi Aranguren, de igual vecindad, sobre reclamación de cantidad, he acordado anunciar la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, y precio del avalúo, de los siguientes bienes embargados en dicho procedimiento como de la propiedad del demandado:

«Vivienda sita en el piso octavo, letra B), de la casa sita en la ciudad de Burgos, Avenida del General Vigón, s. n., que consta de un salón-comedor grande, con un gran ventanal a la Avda. del General Vigón, tres habitaciones dormitorios con armarios empotrados, tiene luces al exterior, y un vestíbulo a la entrada de la vivienda y otra puerta de servicio por la cocina. La cocina es mixta de gas y electricidad, cons instalaciones para otros servicios domésticos, cuarto de baño completo y otro de aseo con ducha. Tiene unos 148 metros cuadrados edificadas.»

Tasada en 850.000 pesetas.

«Vivienda sita en el piso quinto, letra F) de la casa sita en la ciudad de Burgos, Avenida del General Vigón, s. n., que consta de vestíbulo, un salón comedor, cuatro habitaciones con armarios empotrados, tiene luces exteriores. La cocina es mixta de gas y electricidad, con instalaciones para otros servicios domésticos, cuarto de baño completo y otro de aseo con ducha. Tiene unos 120 metros cuadrados edificadas.»

Tasada en 700.000 pesetas.

La casa en que están sitas dichas viviendas, también embargada en dichos autos, se describe así: «Una casa en la ciudad de Burgos, Avenida del General Vigón, s. n., al pago denominado «Calleja Honda», consta de dos plantas de sótano y una planta destinada a locales comerciales, y de nueve plantas destinadas a viviendas, a razón de seis viviendas por planta, y una planta de ático con cuatro viviendas. Tiene su acceso principal por la Avenida del General Vigón, a la cual da su fachada, enclavándose el portal en su parte central, teniendo una distancia a la Avenida dicha de cinco metros aproximadamente. Todo como una sola finca de 506 metros cuadrados, linda por el norte con finca propiedad de doña Rosa Español Ladrón de Guevara, que es la izquierda en línea

de 22 metros; al sur o derecha, en línea de 22 metros, con finca de don Carlos Andrés Ureta; al este o espalda, en línea de 23 metros con finca de don Carlos Andrés Ureta, y al oeste o frente, en línea de 23 metros, con la Avenida del General Vigón. Aparece inscrita en dominio a favor de don Jesús Vega López y doña María Resurrección García Espinosa, sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal.

Para el remate, se ha señalado las once treinta horas del día dieciocho de agosto próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en Secretaría del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación de cada vivienda; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero; que se anuncia la subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad de las viviendas; que la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad, en relación con todo el edificio, obra en Secretaría del Juzgado, donde puede ser examinada en días y horas hábiles, y que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Burgos, a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Juez, José María Azpeurrutia Moreno.—El Secretario, (ilegible).

3666. — 660,00

Don Joaquín Juárez Gómez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe: Que en autos de juicio ordinario de mayor cuantía que se hará mención se ha dictado por este Juzgado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos.—Vistos por el Ilmo. señor don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado-

Juez de Primera Instancia número dos de la misma y su partido, los precedentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, tramitados ante este Juzgado y entre partes: de una, como demandante, doña María del Carmen Martín García, mayor de edad, viuda, sus labores, de Burgos, que actúa en su propio nombre y derecho en su calidad de madre y representante legal de sus hijos sujetos a patria potestad, llamados María del Carmen, Pedro, Isabel, José, María-Cruz, Jesús, Pilar, Teresa, Francisco-Javier, María y Carlos Alonso Martín, que constituyen todos ellos la comunidad hereditaria habida al fallecimiento de su esposo y padre, respectivamente, don Valeriano Alonso Gutiérrez, representada por el Procurador don Florentino Delgado Arija y defendida por el Letrado don Julián Miguel de la Villa, y de otra, como demandados: La Compañía de Seguros «La Preservatrice», de Madrid, representada por el Procurador don Eugenio Gutiérrez Díez de Baldeón y defendida por el Letrado don Enrique Marín Palacios; y contra todas las personas desconocidas e inciertas que sean herederos o tengan algo que ver con la herencia de don Ramiro Sousa Rodrigues, fallecido en Burgos, el día 7 de agosto de 1970, natural de Viana Do Castelo (Portugal) y vecino de Francia, declarados en rebeldía; sobre reclamación de cantidad.

Resultando...

Considerando...

Fallo: Que desestimando la demanda formulada por doña María del Carmen Martín García, que actúa por sí y en calidad de madre y representante legal de sus hijos sujetos a su patria potestad, llamados María del Carmen, Pedro, Isabel, José, María-Cruz, Jesús, Pilar, Teresa, Francisco-Javier, María y Carlos Alonso Martín, que constituyen todos ellos la comunidad hereditaria habida al fallecimiento de su esposo y padre, respectivamente, don Valeriano Alonso Gutiérrez, debo absolver y absuelvo de la misma, sin entrar en el fondo del asunto, a la Compañía de Seguros «La Preservatrice», de Madrid y, entrando en el fondo del asunto, debo absolver y absuelvo a las personas desconocidas e inciertas que sean herederos o tengan algo que ver con la herencia de don

Ramiro Sousa Rodrigues, y todo ello sin hacer declaración especial sobre imposición de costas a ninguna de las partes. Dada la rebeldía de los demandados citados en último lugar, notifíqueseles esta sentencia personalmente si así lo solicita la parte actora dentro del término de cinco días, haciéndolo, en otro caso, por edictos, en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Azpeurrutia.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario, de todo lo cual doy fe.—J. Juárez.—Rubricado.»

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación en forma legal a los demandados en rebeldía «personas desconocidas e inciertas que sean herederos o tengan algo que ver con la herencia de don Ramiro de Sousa Rodrigues, fallecido en Burgos el día 7 de agosto de 1970, natural de Viana Do Castelo (Portugal) y vecino de Francia», expido el presente que firmo en Burgos, a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario J. Juárez.—V.º B.º, el Magistrado-Juez, José María Azpeurrutia Moreno.

3667. — 630.00

Cédula de notificación

D. Vicente Hernando García, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado Municipal número dos de Burgos,

Doy fe: Que en los autos de proceso de cognición número 33 de 1972, a que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 6 de abril de 1972.—Habiendo visto y oído el Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número dos de Burgos, los precedentes autos de proceso civil de cognición seguidos a instancia de la Comunidad de Propietarios de la casa número 4 de la calle Caja de Ahorros Municipal de Burgos, defendida por el Letra-

do don José Luis Calzada Picón, contra los señores herederos de Conceso Pascual, titulares de la denominada Farmacia Pascual, sita en esta ciudad, calle Madrid, número 42, personándose en autos doña Inés Pascual Juarros, mayor de edad, casada, con don Ramón Llorente Lezcano, Médico, vecinos de Burgos, representada por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez y defendida por el Letrado don Fernando Dancausa de Miguel, en reclamación de 10.704,78 pesetas, y

Fallo: Que estimando, parcialmente la demanda formulada por el Procurador don Roberto Santamaría Villorejo, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del portal número 4, del bloque Alhóndiga, en esta ciudad, contra herederos de Conceso Pascual, titulares de la denominada «Farmacia Pascual» y estimando igualmente parcial la reincidencia reducida de contrario, debo declarar y declaro:

1.º Que los citados herederos de Conceso Pascual, vienen obligados a satisfacer a la Comunidad actora la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por los gastos generales, servicios, tributos y cargas correspondientes al inmueble de referencia desde el año 1964 a 1971, ambos incluidos, con la precisión de que los inherentes al servicio de portería deben calcularse de acuerdo con la cuota de participación establecida en el título, y sin que en ningún caso se rebase la cifra de 10.704,78 pesetas.

2.º Que, de la cantidad líquida que resulte por la obligación anterior, habrán de decidirse en favor de los herederos de Conceso Pascual, 1.790,55 pesetas, importe de los gastos por reparación de averías que esta parte verificó en interés de la Comunidad; desestimando el resto de las peticiones formuladas tanto en relación con la demanda inicial o a través de la reconvencción, sin hacerse expresa condena en cuanto a las costas procesales causadas.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—E/ Rómulo Martí.—Rubricado.

Concuerda con el original. Y para que conste y sirva de notifica-

ción a los herederos desconocidos de Conceso Pascual, expido el presente en Burgos, a 7 de abril de 1972.—El Secretario, Vicente Hernando García.

3.664.—468,00

Anuncios Oficiales

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre las representaciones Económicas y Sociales de la Empresa Controles Automáticos, S. A., que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos comunicó a esta Delegación en 13 de los corrientes el acta del acuerdo de la Comisión Deliberante remitiendo los textos acordados, la documentación complementaria y el informe correspondiente.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24-4-58 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de aplicación de 22 de julio siguiente:

Considerando: Que en el Convenio de la Empresa Controles Automáticos, S. A., que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, se hace constar en su declaración final que las mejoras establecidas en el mismo no re-

percutirán en los precios de los artículos producidos, no dándose ninguna de las restantes causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y como las retribuciones pactadas son conformes a lo establecido en el Decreto-Ley, número 22 de diciembre de 1968, no haciendo necesaria por la cuantía del índice de aumento que supone la intervención de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa Controles Automáticos, S. A., disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a catorce de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Delegado de Trabajo, Juan Durán.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de Controles Automáticos, S. A.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Las disposiciones del presente Convenio regularán desde su entrada en vigor las relaciones laborales entre la empresa Controles Automáticos, S. A., y todo su personal ligado por contrato de trabajo a la misma.

Art. 2.º—Las cláusulas de este Convenio forman un todo orgánico indivisible por lo que cualquiera de ellas carecerá de valor si el Convenio no es aprobado en su totalidad.

Art. 3.º—La duración de este Convenio será de 2 años a partir

del día 1 de junio de 1972, y se entenderá prorrogado tácitamente por periodos anuales salvo que por cualquiera de las partes se denuncie con una antelación mínima de tres meses a la expiración del plazo de vigencia inicial o de la prórroga en curso.

Art. 4.º—Las mejoras económicas que se establecen absorberán o compensarán los aumentos de retribución que puedan establecer futuras disposiciones legales siempre que con motivo de dicha absorción los trabajadores no resulten perjudicados económicamente en cómputo anual en relación con los niveles de retribución señalados por tales disposiciones legales. Constituyen excepción a esta regla general únicamente la sobrepaga o prima de actividad que se obtuviera por encima de los 70 puntos hora Bedaux de conformidad con el sistema de incentivo establecido al respecto en el capítulo III del Convenio.

Art. 5.º—Se respetarán las situaciones personales que en cómputo anual excedan del convenio manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

TABLA DE RETRIBUCIONES

Art. 6.º—Los módulos de retribución que se indican a continuación para cada una de las categorías laborales tienen el carácter de mínimas y en la determinación de los pluses de producción se sigue el sistema Bedaux. Los niveles de retribución correspondientes a categorías no específicamente señalados serán las establecidas en el Convenio Provincial de Siderometalurgia para la provincia de Burgos a la sazón vigente.

TABLA DE PERCEPCIONES BRUTAS ANUALES A 60 P. H. BEDAUX

PERSONAL OBRERO

Categoría	Salario base hora/trabajada	Plus hora a 60 p. h. Bx.	Gratificación 18 de Julio	Gratificación Navidad	Total anual a 60 p. h. Bx.
Pinche de 14 años	8,75	5,—	2.100	2.100	38.310
Pinche de 15 años	8,75	5,—	2.100	2.100	38.310
Pinche de 16 años	14,—	5,—	3.360	3.360	53.976
Pinche de 17 años	14,—	5,—	3.360	3.360	53.976
Peón	22,75	5,—	5.460	5.460	80.086
Especialista	23,70	5,50	5.688	5.688	84.140
Especialista tanques ajuste	26,20	5,50	6.288	6.288	91.600
Especialista 1.ª regulación	24,70	5,50	5.928	5.928	87.124
Mozo de almacén	23,70	5,50	5.688	5.688	84.140
Aprendiz de primer año	8,75	5,—	2.100	2.100	38.310

Aprendiz de segundo año	8,75	5,—	2.100	2.100	38.310
Aprendiz de tercer año	14,—	5,—	3.360	3.360	53.976
Aprendiz de cuarto año	14,—	5,—	3.360	3.360	53.976
Oficial de 3. ^a , a)	24,—	6,—	5.760	5.760	86.256
Oficial de 3. ^a , b)	24,50	6,—	5.880	5.880	87.748
Oficial de 3. ^a , c)	25,—	6,—	6.000	6.000	89.240
Oficial de 2. ^a , a)	25,50	6,50	6.120	6.120	91.952
Oficial de 2. ^a , b)	26,—	6,50	6.240	6.240	93.444
Oficial de 2. ^a , c)	26,50	6,50	6.360	6.360	94.936
Oficial de 1. ^a , a)	27,—	7,—	6.480	6.480	97.648
Oficial de 1. ^a , b)	27,50	7,—	6.600	6.600	99.140
Oficial de 1. ^a , c)	28,—	7,—	6.720	6.720	100.632
Camarera	23,70	5,50	5.688	5.688	84.140
Personal de limpieza	22,75	5,—	5.460	5.460	80.086
Por horas: las 2 primeras	23,75	—,—			—
Restantes	22,75	—,—			—
			Proporcional	Proporcional	
			Proporcional	Proporcional	

Las diferencias existentes entre la categoría de especialistas y la de especialistas de tanques de ajuste y de 1.^a regulación serán mantenidas cuando las labores de ajuste y de 1.^a regulación fueren ejecutadas por personas de categoría inferior a especialista.

EMPLEADOS

PERSONAL SUBALTERNO

Categoría	Total anual
Almacenero	77.000,—
Chófer turismo	84.000,—
Vigilante	70.000,—
Ordenanza	70.000,—
Portero	70.000,—

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Jefe de 1. ^a	140.000,—
Jefe de 2. ^a	122.500,—
Oficial de 1. ^a	91.000,—
Oficial de 2. ^a	81.200,—
Auxiliar	77.000,—
Aspirante de 14 años ...	35.000,—
Aspirante de 15 años ...	43.400,—
Aspirante de 16 años ...	51.100,—
Aspirante de 17 años ...	60.900,—

TÉCNICOS DE TALLER Y DE OFICINA Y DE LABORATORIO

Jefe de Taller	140.000,—
Encargado	84.000,—
Capataz especialista ...	78.400,—
Delineante proyectista .	112.000,—
Delineante de 1. ^a	91.000,—
Delineante de 2. ^a	87.500,—
Calcador	77.000,—
Jefe de Laboratorio ...	126.000,—
Analista de 1. ^a	89.600,—
Analista de 2. ^a	80.500,—
Auxiliar	77.000,—

PERSONAL TÉCNICO (TÉCNICOS TITULADOS)

Ingenieros y licenciados	210.000,—
Médico	122.500,—
Peritos y aparejadores.	175.000,—
Maestro industrial ...	105.000,—
Graduados Sociales ...	119.000,—
Ayudantes Técnicos Sanitarios	91.000,—

Art. 7.º—Se entiende que un trabajador ha conseguido el ren-

dimiento mínimo exigible de 60 puntos hora, sistema Bedaux (60 p. h. Bx), cuando el total de puntos obtenidos a lo largo de la jornada normal de trabajo (en ningún caso se considerarán las horas extraordinarias para la determinación del rendimiento mínimo exigible) por su producción útil total sea igual o superior a la cifra resultante de multiplicar por 60 el número de horas trabajadas, en régimen normal, durante la citada jornada de trabajo (puntos exigibles).

Art. 8.º—A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, todos los trabajos susceptibles de ser sometidos a un estudio racional de tiempos, serán objeto de medición en unidades PUNTO y devengarán en su caso el correspondiente plus horario a 60 p. h. Bx. Los trabajos productivos no susceptibles de medición podrán devengar también, a juicio de la Dirección, el aludido plus horario a 60 p. h. Bx.

Se entiende por PUNTO la cantidad de trabajo útil a desarrollar en un minuto (habida cuenta del tiempo de descanso compensador del esfuerzo) por un trabajador capacitado y adaptado al puesto, trabajando a un ritmo normal.

Por ritmo o actividad normal se entiende el 75 % del trabajo que un productor perfectamente capacitado y conocedor de su trabajo puede realizar durante la jornada laboral sin perjuicio para su vida profesional.

Se considera que la actividad óptima es la de 80 puntos hora y, por consiguiente, la actividad normal o actividad correcta exigible la de 60 puntos hora.

Art. 9.º—Se considera producción útil total la realmente ejecutada durante la jornada total de trabajo con deducción de los rechazos, siempre que éstos no fueren debidos a mala calidad del material imperfecto o cualquier otra razón no imputable al trabajador, de conformidad todo ello con el examen que la Dirección, oído el Jurado de Empresa, realizare al respecto. Serán deducible igualmente las unidades ya fabricadas y devueltas por los clientes para su reparación con defectos imputables a negligencia en el trabajo.

La producción total útil ejecutada en las diversas operaciones de montaje, dividida por el valor en puntos de cada operación, dará el total de puntos obtenidos en la jornada de trabajo.

Art. 10.º—Del número de horas que en cada caso compongan la jornada diaria de trabajo se deducirá únicamente, a los efectos de lo previsto en el artículo 7.º, el tiempo de descanso que legal o contractualmente existiere para el supuesto de jornada continuada.

Art. 11.—El trabajador que no consiga el rendimiento mínimo exigible de 60 puntos Bedeaux durante la jornada completa de trabajo y las causas de disminución de la producción sean imputables al propio trabajador a juicio de la empresa, se liquidarán las horas trabajadas por las tarifas base horarias indicadas en la transcrita Tabla de Percepciones brutas, sin perjuicio de la sanción que pudiere aplicársele por la disminución voluntaria y continuada de rendimiento.

Por disminución voluntaria y continuada de rendimiento se entenderá la no consecución del rendimiento mínimo exigible, por causas imputables al trabajador, durante:

- 6 días laborables consecutivos; 6
- 10 días laborables en un mes; 6
- 30 días laborables en 3 meses; 6
- 80 días laborables en un año.

Art. 12. — El trabajador que no alcanzare el rendimiento mínimo exigible por causas ajenas a su voluntad, a juicio de la Empresa, percibirá el plus horario a 60 p. h. Bx. durante la totalidad de las horas en que concurren estas circunstancias.

Art. 13. — Cuando por avería de máquina, falta de pedidos, espera de materiales, falta de fluido eléctrico, material defectuoso, máquina defectuosa o cualquier otra causa análoga los trabajadores se vieren obligados a suspender toda actividad laboral durante la totalidad o parte de una o varias jornadas de trabajo, el plus horario a 60 p. h. Bx. se devengará únicamente por las horas realmente trabajadas siempre que durante éstas se haya conseguido el rendimiento mínimo exigible.

En los casos en que la suspensión de actividad laboral recayere en operaciones cronometradas y se pudiere sin embargo ocupar a los trabajadores libres en trabajos productivos no susceptibles de medición, se seguirán las normas establecidas en el primer párrafo del artículo 8.º.

Art. 14. — Las horas de ausencia a fábrica por enfermedad común o accidente no laboral, accidente de trabajo o enfermedad profesional, mediando en todo caso el parte de baja oficial correspondiente, se liquidarán de conformidad con la legislación vigente al respecto. Si la enfermedad sobreviniere durante la jornada de trabajo, las horas de trabajo ya realizadas se liquidarán según las normas recogidas en los artículos anteriores.

Art. 15. — Las gratificaciones extraordinarias para el personal obrero de 18 de Julio y Navidad equivaldrán a 240 horas y serán retribuidas de conformidad con el salario horario base establecido para la respectiva categoría laboral cualquiera que fuese su nivel salarial diario real.

El plus de asistencia que en virtud del anterior Convenio de fecha

25-7-70 correspondería percibir coincidiendo con la gratificación extraordinaria del 18 de Julio de 1972 queda expresamente derogado, absorbido y sustituido por la precitada gratificación extraordinaria de 240 horas señalada en el presente Convenio para la misma fecha.

Las categorías de Oficial de 3.ª a), 2.ª a) y 1.ª a), previstas en el presente Convenio, son equivalentes en cuanto a sus requisitos y circunstancias de clasificación a las de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Las subdivisiones b y c de cada una de las citadas categorías responden a particularidades propias de los puestos de trabajo de la Empresa y su definición y respectiva adscripción corresponde a la Dirección.

Art. 16. — La cuantía de las gratificaciones extraordinarias, para el personal empleado, de 18 de Julio y de Navidad, viene englobada en el «total anual» que para cada una de las diferentes categorías se indica en la Tabla de Percepciones.

Como norma general y por simplicidad administrativa el «total anual» será hecho efectivo en 14 pagas, haciendo coincidir el abono de 12 de ellas con el final de cada uno de los meses naturales del año y las dos restantes en las fechas en que normalmente se satisfacen las llamadas gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio y Navidad.

Art. 17. — Tanto las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad de los obreros como los devengos que por las mismas fechas se satisfacen a los empleados serán proporcionales al tiempo trabajado, prorrateándose cada uno de ellos por semestres naturales del año en que se otorguen.

Art. 18. — El periodo de vacaciones anuales se fija en 30 días naturales.

La liquidación para el personal obrero de los días laborables existentes en el precitado periodo de vacaciones se practicará como si de días de trabajo reales se tratase con la sola diferencia de que el plus horario a 60 p. h. Bx. se determinará en proporción al valor promedio obtenido por cada trabajador en los tres meses naturales anteriores.

La época de disfrute de vacaciones, normalmente durante el tiempo de verano, será fijada por la Dirección, oído el Jurado de Empresa, de acuerdo con los programas de producción y entregas a clientes. En principio las vacaciones deberán disfrutarse en un solo periodo por todo el personal y de una manera continuada.

De esta regla general se excluyen:

1) El equipo de reparación y mantenimiento cuyo periodo de vacaciones será anterior o posterior al disfrutado por el resto del personal a fin de que en ausencia de éstos puedan dedicarse, sin merma de la producción, a la revisión de los equipos de fábrica.

2) El personal de almacenes, que deberá organizar un turno a fin de que durante el periodo general de vacaciones se puedan realizar las operaciones de inventario.

El periodo de vacaciones anuales será en todo caso proporcional al tiempo de permanencia en alta de la empresa. A estos efectos la anualidad a tener en consideración será la comprendida entre dos periodos vacacionales sucesivos.

A las personas que disfrutaren de un número de días de vacaciones superior a los que les correspondiere por su fecha de incorporación a la empresa por imposibilidad de organizar eficazmente con ellas un equipo de trabajo, a juicio de la Dirección, se les liquidará estos días extra a razón únicamente del salario base horario con exclusión por tanto del plus hora a 60 p. h. Bx.

Art. 19. — La cuantía de los totales anuales a percibir por el personal obrero está basada en los siguientes datos:

- a) Jornada laboral de 48 horas semanales que en el supuesto de la actual jornada continuada de trabajo representan 45 horas y media reales de trabajo por semana;
- b) 52 domingos al año;
- c) 8 fiestas abonables.

CAPITULO III PRIMAS DE ACTIVIDAD

Art. 20. — Con independencia del nivel salarial establecido por la consecución del rendimiento mínimo exigible de 60 p. h. Bx. todo trabajador afecto por el presente Convenio que desarrolle una actividad superior a la mínima exigible percibirá una prima, llamada

de actividad, por los puntos prima conseguidos.

Por puntos prima se entiende la diferencia entre puntos exigibles y puntos obtenidos a lo largo de la jornada de trabajo.

Las horas trabajadas con carácter extraordinario no serán tenidas en cuenta en ningún caso para la determinación del rendimiento mínimo exigible del artículo 7.º, pero sí para la concesión del plus horario, de obtener 60 p. h. Bx., y de la prima correspondiente a los puntos prima conseguidos en esas horas siempre y cuando que a lo largo de la jornada normal de trabajo el operario hubiese ya alcanzado el rendimiento mínimo exigible de 60 p. h. Bx.

Art. 21.—Para el abono de la prima correspondiente a la actividad resultante de la hoja de trabajo será preciso que la actividad se haya alcanzado siguiendo el método establecido, que la calidad sea correcta (véase artículo 9.º) y que no exista perjuicio para la vida profesional del trabajador. En este último caso, la Dirección, previo informe del Médico de Empresa, si fuese necesario, podrá establecer un tope máximo.

Art. 22.—Se entiende por «prima ganada» el resultado de multiplicar los puntos prima por el valor monetario del punto.

El valor unitario del punto, aplicable con carácter general a todos los trabajos susceptibles de medición correspondientes a las diferentes líneas de producción en serie, será equivalente al 1 por 100 del salario hora base establecido para la categoría de especialista (1% s./23,70 ptas./hora). Durante la vigencia del presente Convenio el valor monetario del punto ascenderá no obstante a 0,25 pesetas.

Art. 23.—La prima de actividad de la mano de obra indirecta vendrá dada como norma general en función de los rendimientos medios mensuales globales de la línea de montaje o sección a la que pertenece, excepción hecha del personal de mantenimiento y de almacén que quedará afecto por el rendimiento medio mensual total de la fábrica y del personal del taller mecánico que se valorará en base a módulos de rendimientos fijados por el propio Jefe del Taller Mecánico.

Los rendimientos medios o módulos de rendimiento así determi-

nados serán multiplicados por los coeficientes que con carácter personal atribuirá la Dirección a cada persona en cuestión.

CAPITULO IV

DE LOS TIEMPOS DE LAS OPERACIONES

Art. 24.—Los valores de trabajo o tiempos asignados para la ejecución de las diversas tareas podrán ser objeto de revisión por modificaciones en la organización de trabajo, introducción de nueva maquinaria, establecimiento de nuevos métodos de trabajo, cambios en el número de gestos o en la longitud o duración de los mismos, errores observados en el cálculo o equivocación manifiesta en la apreciación de la actividad.

Art. 25.—Los cronometrajes a trabajadores en período de adiestramiento así como los referentes a operaciones, aparatos o medios de trabajo nuevos, tendrán un valor de vigencia provisional de tres meses más el período de aprendizaje que en cada caso tuviere asignado el puesto de trabajo.

En ninguno de los supuestos contemplados al tiempo máximo de provisionalidad de las normas indicadas será superior a seis meses.

Art. 26.—Como alternativa a lo dispuesto en el artículo anterior para los trabajadores en período de adiestramiento se prevé la situación de «trabajo excluido de exigencia de rendimiento mínimo» hasta un período máximo de 6 meses, durante la cual se aplicarán las tarifas horarias base previstas para la categoría laboral en cuestión. Superado este período entrarán en vigor automáticamente las disposiciones relativas a rendimientos mínimos exigibles así como las referentes a las primas de actividad.

En todo caso tendrá derecho el trabajador al plus a 60 p. h. Bx. y a las primas de actividad si con anterioridad a la expiración del mencionado período de 6 meses consigue el rendimiento mínimo exigible al puesto. La fecha de comienzo del «trabajo a prima» sería pues en este caso, si así lo deseara el trabajador, el día a partir del cual hubiese conseguido el rendimiento mínimo exigible de 60 p. h. Bx.

Art. 27.—Si algún trabajador estimara que existe error en los valores de trabajo o tiempos asignados, a través de su inmediato su-

perior podrá solicitar la revisión correspondiente, que la sección de cronometraje procederá a efectuarla en el plazo de una semana emitiendo el correspondiente informe.

Si el trabajador interesado continuase disconforme, podrá formular reclamación ante el Jurado de Empresa, que de estimarla aceptable la trasladaría a la Comisión Mixta.

Esta Comisión en el plazo de 15 días, deberá o bien desestimar la reclamación, en cuyo caso esta decisión será inapelable, o bien designar un técnico en estudio de tiempos, cuyo fallo será definitivo. Si la Comisión Mixta no se pusiera de acuerdo para la designación del técnico, deberá aceptarse el que nombre el Servicio Nacional de Productividad Industrial.

Los nuevos tiempos que se establezcan serán de aplicación inmediata, aunque se formule reclamación contra ellos. Si la reclamación fuese aceptada, se pagarán las diferencias desde la fecha de su presentación.

Art. 28.—La empresa pondrá especial empeño en establecer tiempos en todos los puestos de trabajo que existentes en la actualidad carecieran de ellos o que con cargo a futuras líneas de producción se vayan creando, pero en ningún caso podría serle impuesta como obligación por los trabajadores.

CAPITULO V

DE LA LIQUIDACIÓN DE NÓMINAS

Art. 29.—La liquidación de nóminas se hará por meses, sin perjuicio del derecho de todo trabajador a solicitar con cargo a aquélla un anticipo en cuantía no superior al 75% de lo que realmente le correspondiere al tiempo de pedir dicho anticipo.

Art. 30.—Al objeto de facilitar al máximo la labor administrativa de confección de la nómina y de que todo el personal obrero tenga su correspondiente liquidación de haberes el último día laborable del mes, las horas reales de trabajo de cada mes servirán de base para el cálculo de haberes según los salarios base de las respectivas categorías como si realmente hubiesen sido trabajadas en su totalidad.

Por los mismos salarios horarios base se multiplicarán las horas correspondientes a las fiestas abonables, fiestas recuperables y días de puentes que existiesen en el mes

en cuestión ya que su retribución se hará efectiva a medida que se vayan produciendo independientemente de los programas de recuperación a la sazón vigentes.

Las faltas por enfermedad, accidente, ausencias no justificadas o cualquier otra razón producidas durante el referido mes serán deducidas de las horas reales a trabajar (ó pagar) en el siguiente mes.

El salario correspondiente al domingo en ningún caso aparecerá en columna separada de la nómina dado que los salarios horarios base acordados son devengables por hora de trabajo y en su fijación ya fue considerada la parte dominical correspondiente.

El plus horario a 60 p. h. Bx., será aplicado sobre las horas en que se hubieren cumplido las condiciones de su devengo y será abonado al mes siguiente a aquél en que se hubiese obtenido.

Art. 31.—Las horas extraordinarias serán abonadas al mes siguiente a aquel en que se devengaren.

Art. 32.—Todos los pagos al personal serán satisfechos en las oficinas de la Empresa o a través de cualquier entidad bancaria a petición del interesado.

(Concluirá)

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por don Jesús González Alonso, se ha solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento licencia para instalación de un depósito de fuel oil, en la calle de Grandmontagne, número 21-23.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría Ge-

neral de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 9 de junio de 1972.—El Alcalde, P. D.—El Teniente de Alcalde, César Rico.

3.663.—169,00

Ayuntamiento de Villalmanzo

Por este Ayuntamiento ha sido aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para atender a las obras de abastecimientos y saneamiento de aguas de la localidad.

Se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal deseen, y durante cuyo período podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes las personas interesadas a que alude el artículo 683, número 1 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 699 núm. 2 de dicha Ley, en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villalmanzo, 24 de junio de 1972.
El Alcalde-Presidente, Fidel M.

Ayuntamiento de Hontoria de Valdearados

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º, de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales de presupuesto y administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1971, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

Durante el plazo indicado y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportuno, personas naturales y jurídicas del municipio ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas

para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hontoria de Valdearados, 22 de junio de 1972.—El Alcalde, Julio Aguilera.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villalba de Duero.

Anuncios Particulares

Coto local de caza de Palacios de Benaver

Habiendo sido declarada nula la subasta de este acotado de caza, nuevamente y con carácter de urgencia se hace constar que la misma tendrá lugar una vez transcurridos diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el B. O. de la provincia, del presente anuncio, debiendo ser presentados los pliegos para optar a la misma durante los diez días indicados hasta las dos horas antes de su celebración y de acuerdo con las condiciones de los pliegos técnico y administrativos que han sido aprobados y que pueden ser examinados en esta Secretaría, por cuantos lo estimen oportuno.

Palacios de Benaver, 3 de julio de 1972.—El Alcalde, Angel Sadornil.
3.698.—120,00

Subasta de 2.000 metros cúbicos de arena en Villalaín (Derindad de Castilla la Vieja), monte «Rebollarejo», número 459-A. Pliego de condiciones en la Secretaría de la Junta. Esta se celebrará a los 21 días hábiles, a partir del siguiente en que se anuncie en el B. O. y hora, 12 de su mañana.

Villalaín, 3 de julio de 1972.—El Alcalde, S. Fernández.

3.697.—58,00

MUTUA PROVINCIAL

Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, núm. 174, autorizada por el Ministerio para cubrir el riesgo de los accidentes de los productores de las Empresas burgalesas.

ESPOLON, 20. — BURGOS

IMPRENTA PROVINCIAL